

Resolución

Lima, 09 de mayo de 2022

ACCIONANTE : **JAZMÍN DAYELY ALEGRE CHÁVEZ (en adelante, la “Srta. Alegre”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **AGENCIA PERÚ PRODUCCIONES S.A.C. (en adelante, el “Medio”)**

SUMILLA: *Se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la Srta. Alegre el día 07 de mayo de 2022 en contra del Medio, en razón a que éste ultimo no es un miembro asociado a la Sociedad Nacional de Radio y Televisión - SNRTV.*

1. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico, de fecha 07 de mayo de 2022, la Srta. Alegre interpuso una queja contra del Medio por el contenido de la edición de fecha 06 de mayo de 2022 del programa “*Beto a Saber*” (en adelante, el “Programa”), específicamente, por los comentarios del conductor sobre la actual ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y congresista de la República, la Sra. Betsy Chávez.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión de Ética de la SNRTV analizar la pertinencia de admitir a trámite la solicitud interpuesta por la Srta. Alegre en relación al Programa.

3. ANÁLISIS:

De conformidad con lo establecido en el art. 14° del Código de Ética de la SNRTV, la Secretaría Técnica es el órgano que realiza la labor de instructor del procedimiento. Así, el Secretario Técnico es el encargado de tramitar las quejas, comunicaciones recibidas o solicitudes de rectificación, en los términos del Código de Ética, del Pacto de Autorregulación y la legislación vigente.

Adicionalmente, en el numeral 2.1.1. del Pacto de Autorregulación se dispone que son atribuciones de la Secretaria Técnica, tratándose de una queja, reclamo y/o solicitud de rectificación de parte, decidir la admisión a trámite del procedimiento de investigación y

sanción, pudiendo declarar inadmisible o improcedente la queja o reclamo, según corresponda.

Finalmente, conforme lo dispone el art. 2° del Código de Ética, los principios y lineamientos de este documento y los del Pacto de Autorregulación que rigen las actividades de los titulares de servicios de radiodifusión son solo aplicables a sus miembros signatarios.

En el presente caso, la Secretaría Técnica ha constatado que el medio quejado no es un miembro asociado a la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, y por tanto, las autoridades del regimen de solución de controversias en el seno de este gremio carecen de competencia para pronunciarse respecto de la queja de la Srta. Alegre. En el mismo sentido, las disposiciones del Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV no le resultan aplicables al Medio. En consecuencia, la Srta. Alegre deberá dirigir su queja directamente al Medio o al titular del servicio de radiodifusión que actualmente transmite el Programa, a fin de que se atienda su solicitud.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde a la Secretaría Técnica declarar improcedente la solicitud de la Srta. Alegre; y, en consecuencia, se declara el archivamiento del procedimiento bajo análisis.

4. DECISIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la Srta. Alegre el día 07 de mayo de 2022 en contra del Medio.

SEGUNDO: Ordenar el archivamiento definitivo de la presente queja.



GINO SOLANO GUTIÉRREZ
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV